000468/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., A. R. c/ L. A. I. Y B. D. L. P. Y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Accidente Laboral)", Expte. N° 468/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 3253/2005), por haber interpuesto la codemandada MAPFRE ART S.A. a fs. 380 recurso de apelación contra la resolución de fs. 376/377 que rechaza la petición de declarar extinguida la acción y el derecho contra su parte, que es demandada solidaria y accesoria.

I.- Se agravia la recurrente a fs. 382/382vta., por considerar improcedente lo resuelto por la magistrada, toda vez que el actor reclamó con fundamento en la normativa civil y habiendo desistido de la acción y del derecho contra su empleadora Sociedad A. I. y B. de la P., el reclamo carece ya de causa, por lo tanto no puede la jueza proseguir la presente acción contra su parte. Sostiene que fue traída erróneamente al pleito por una responsabilidad que corresponde ineludiblemente y en forma exclusiva a la empleadora, por la que no debe responder. Agrega que con el desistimiento del actor respecto de su empleadora el reclamo carece de causa, máxime cuando no se efectúa ninguna imputación relativa a las normas sobre Seguridad e Higiene contra su parte. Afirma que el actor endilga culpa a su

empleador como dueño y/o guardián de la cosa riesgosa y

su parte no reviste ninguna de éstas calidades mencionadas. Resalta que el actor no reclama por las prestaciones de la LRT sino que incluso cuestiona su constitucionalidad del sistema. Refiere que su parte cumplió con sus obligaciones abonando al actor la suma de $8.254,47 en concepto de ILPPD, determinada por la Comisión Médica Nº 19 cancelando la totalidad de las prestaciones dineraria que dispone la LRT. Reitera que su parte se rige por la Ley 24.557 otorgando cobertura asegurativa a aquellas contingencias previstas por la citada norma (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), pero los reclamos por responsabilidad civil no son riesgos cubiertos por ella. Asevera que no existen imputaciones en su contra, no existiendo reclamo fundado en la ley de Riesgo de Trabajo y agrega que dio cumplimiento acabado a las obligaciones a su cargo. Concluye que al resolver como lo hizo la jueza, vulnera sus derechos constitucionales de defensa en juicio, toda vez que existe riesgo de tener que

responder por una indemnización civil no prevista por la Ley 24.557, ni en la póliza oportunamente suscripta con el empleador.

La actora contesta los agravios a fs. 384/385 y solicita su rechazo.

II.- De las constancias de autos surge que el actor promovió demanda por la suma de $600.000 contra La A. I. y B. de la P. y solidariamente a la aseguradora MAPFRE A.R.T. (fs. 22/27vta.).

Corrido traslado, contesta la codemandada, MAPFRE ART S.A. a fs. 43/74vta. y Sociedad A. I. y B. de la P. a fs. 75/101vta.

A fs. 356 la jueza de grado homologa judicialmente el desistimiento de la acción y del derecho formulado por el actor, Sr. A. R. M. a fs. 354 ref., respecto de la codemandada Sociedad A. I. y B. de la P.

Funda su decisión en el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo y en los arts. 307 y 308 del C.P.C.C., toda vez que se han cumplido las exigencias que impone la primera disposición citada, esto es la ratificación personal del actor glosada a fs. 355 ref.-

III.- Análisis de los agravios

III a.- En forma liminar es dable señalar que el desistimiento de la acción y del derecho es un modo anormal de terminación de los procesos expresamente prevista en los arts. 307 y 308 del Código Procesal de aplicación supletoria conforme lo prevé el art. 73 de la Ley XIV, Nro. 1.

En el caso de autos, el actor desistió de la acción y del derecho respecto a la co-demandada Sociedad A. I. y B. de la P..

En razón del desistimiento del derecho el actor ha renunciado al ejercicio del derecho material en el que fundamenta su pretensión, de modo que no se requiere conformidad de la parte contraria, no obstante la apoderada de la co-demandada presta conformidad a dicho desistimiento (ver fs. 353).

Repárese, que el actor ha renunciado a

su pretensión de modo tal que no podrá ser reeditada en un proceso posterior porque la homologación por la jueza de primera instancia le otorga eficacia equivalente a la cosa juzgada.

Entonces, el desistimiento del derecho por parte del actor produce efectos diferentes a la renuncia de derechos. Ello así toda vez que mientras esta última tiene por finalidad extinguir la obligación, el desistimiento del derecho tiene como objeto inmediato renunciar al proceso, a un juicio que ya existe.

Es que, debe distinguirse entre la renuncia a un derecho sustancial y el desistimiento del derecho, entendido éste como acto procesal por el que el actor manifiesta su voluntad de abdicar del ejercicio de ese derecho, lo que supone necesariamente la existencia previa de una contienda judicial que lo tiene por objeto con miras a determinar su objeto y su alcance (Conf. Elena I. Highton Beatriz A. Areán, "Cód. Proc....", Ed. Hammurabi – Año 2006, Tomo 5, pág. 598).

III b.- Sentado ello, es dable señalar que en autos las obligaciones sustanciales en las que se han sustentado las pretensiones del actor contra cada demandada tienen una causa diferente.

Es que, las obligaciones emergentes del vínculo jurídico entre el dependiente, su empleador y la aseguradora revisten el carácter de concurrentes. Ello así, toda vez que varias personas adeudan al acreedor la misma prestación sin ocupar la posición de deudores

solidarios, esto es, las obligaciones tienen un mismo objeto, aunque diversidad de causa y de deudor.

Debemos agregar, que en este tipo de obligaciones no rige el principio de contribución y quien pague la deuda tendrá que soportar el peso de ella si fue culpable de la constitución de la misma o bien, si así no fuere podrá volverse contra otro deudor para que éste le reintegre la totalidad de su desembolso (Conf. Llambías, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", ed. 1970, t. II, p. 597, Nro. 1289, Alberto J. Bueres – Elena I Highton "Cód. Civil y normas complem...", Ed. Hammurabi, Tomo 2A, pág. 666, ap. c), subap. 3).

Se ha resuelto que los efectos jurídicos que derivan de este tipo de obligaciones no excusan total ni parcialmente la de un deudor, sin perjuicio de la acción que ulteriormente puede ejercer contra el otro responsable, citado como tercero, para obtener su contribución en la deuda solventada (Corte Sup. 17/4/1997, Fallos 320:536, cit. por Marcelo J. López Mesa, "Código Civil. Anotado con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot-2011, pág. 454).-

Así, el carácter concurrente de las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama en autos, hayan sustento en el art. 39 de la LRT, que en su inc. 5to. en relación a los apartados anteriores del mismo referidos a la acción civil, establece la obligación de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo o del empleador autoasegurado, según corresponda, a otorgar al damnificado la totalidad de las prestaciones previstas en la ley, reconociendo el derecho a repetir del

responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado.-

En éste contexto; la demanda del actor a fin de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente de trabajo que sufriera, dirigida contra MAPFRE ART S.A. con fundamento en el deber de prevención de los riesgos del trabajo que pesa sobre esta última (fs. 23vta./24), posee causa suficiente para continuar el trámite del proceso, sin perjuicio del resultado que obtenga según sea o no eventualmente admitida su demanda

En efecto, el deber u obligación de seguridad excede el marco tradicional del contrato entre el empleador y el trabajador y la Aseguradora está tan obligada como la empleadora a efectuar ese ejercicio de previsión y de implementación que la naturaleza de la tarea exija para lograr la indemnidad de los dependientes (Alvarez, Eduardo, "La responsabilidad de las aseguradores de Riesgos del Trabajo por los infortunios laborales y la aplicación del art. 1074 del Código Civil", Revista de Derecho Laboral, Nro. 2002-1, Riesgos del Trabajo II, p. 77 y ss., Jorge Luis Elizondo "Riesgos del Trabajo – Análisis crítico de la LRT", Nova Tesis, Editorial Jurídica, 2006, pág. 143). Por otra parte, en orden a la incompatibilidad del desistimiento del derecho en materia laboral alegada por el apelante, si bien calificada doctrina sostiene que debe admitirse por excepción y su formulación debe ser interpretada restrictivamente, cabe recordar que el art. 277, segundo párrafo de la LCT prevé expresamente este instituto, supeditando su eficacia y validez -en resguardo de las restricciones legales que pesan sobre la libre

disponibilidad de derechos laborales- a la ratificación personal del actor y la posterior homologación judicial.-

La necesaria intervención del magistrado con una decisión última que convalida o rechaza la postura asumida por la parte, teniendo en cuenta para ello los principios del Derecho del Trabajo y las limitaciones del ordenamiento para sopesar si corresponde acoger favorablemente o denegar la homologación, funge como autoridad de contralor que evalúa la razonabilidad del planteo y decide en consecuencia (Conf. Mario E. Ackerman – Diego M. Tosca "Tratado de derecho del trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Tomo IV, pág. 725).

Demás esta señalar que ambos recaudos exigidos por el art. 277 de la LCT han sido cumplidos en este proceso, conforme surge del acta de ratificación glosada a fs. 355 y del pronunciamiento que se encuentra agregado a fs. 356.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 380 y se confirma la resolución de fs. 376/377vta.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, de acuerdo a las pautas generales previstas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 32 in fine y 46) y por aplicación de la escala específica prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE ART S.A. a fs. 380 y confirmar la sentencia interlocutoria 376/377vta.-

2.- Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3.- Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. E. Y., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. R. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en primera instancia.-

4.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-